

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 270

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de marzo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad**

La licenciada Cherty Alegria Peren, en nombre y representación de **William Creeggan Miranda**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo municipal 05 de 12 de enero de 2006, emitido por el **Consejo Municipal del distrito de Boquete, provincia de Chiriqui**.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Concejo Municipal de Boquete, a través del acuerdo municipal 05 de 12 de enero de 2006, mediante el cual procedió a dictar disposiciones relativas a los requisitos y procedimientos a los cuales deberán sujetarse los interesados en la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales.

Con sustento de dicho acuerdo municipal, la Alcaldía Municipal del distrito de Boquete, expidió la resolución 152-

2008 de 30 de septiembre de 2008, a través de la cual resolvió dar en venta a Margarita Landau de Creeggan, un lote de terreno que forma parte de la finca 2165, con una superficie de 1,322.00 Mts², propiedad del Municipio de Boquete. (Cfr. foja 10 del expediente judicial)

Producto de lo anterior, William Creeggan Miranda presentó una oposición a la petición hecha por Margarita Landau de Creegan, argumentando en sustento de su pretensión ser el poseedor legítimo de parte del terreno solicitado en venta.

Al pronunciarse en torno a esta oposición, el alcalde del distrito de Boquete emitió la resolución 110-2008 de 4 de agosto de 2008, por cuyo conducto resolvió no acceder a la pretensión del ahora demandante, por no haber presentado suficientes elementos probatorios que demostraran que era titular de derecho posesorio alguno. (Cfr. fojas 30y 31 del expediente judicial)

Conforme observa esta Procuraduría, la demanda de nulidad que se analiza tiene su génesis dentro del procedimiento de venta y adjudicación seguido en la Alcaldía Municipal del distrito de Boquete.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la violación de los artículos 17 (numerales 8, 9, 10,11, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29),y 18, de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el régimen municipal; de los artículos 159, 1163 del Código Judicial; y del artículo 133 del Código Agrario.

Los respectivos conceptos de infracción se encuentran expuestos en las fojas 71 a 76 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según lo manifiesta la parte actora en el libelo de su demanda, el acto administrativo impugnado lo constituye el acuerdo municipal 05 de 12 de enero de 2006, emitido por el Concejo Municipal de Boquete, en el cual acordó, entre otras cosas, dictar disposiciones relacionadas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales; todo ello en cumplimiento de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el régimen municipal.

Sobre este punto, este Despacho considera oportuno indicar que el Consejo Municipal del distrito de Boquete, al dictar el acuerdo municipal 24 de 8 de octubre de 2009, acordó regular la materia de venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales y, en consecuencia, derogó el acuerdo 05 de 12 de enero de 2006, objeto de la presente impugnación, por lo que podemos fácilmente inferir que los efectos del acto que ahora se demanda se han extinguido, configurándose en este proceso el fenómeno jurídico de sustracción de materia. (Cfr. fojas 97 a 102 del expediente judicial).

Con relación a la figura de la sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

“Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista

panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

'Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.' " (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal

declaren que en el presente proceso se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

IV. Pruebas: Se aceptan las presentadas.

V. Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 363-09